000161/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y la vicepresidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 3> c/ <Persona 10> S.R.L. s/ Cobro de pesos e indem. de ley"**, **expte. nro. 161/2025**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 1950/2022), y atento al resultado del sorteo de fecha 27 de agosto de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 04/2025 de fecha 10 de febrero de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I.- Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud de los recursos de apelación interpuestos por las partes actora y demandada, contra la sentencia definitiva nro. 4/2025. Concedido en la providencia de fecha 14 de febrero de 2025. La actora expresa agravios a través del escrito electrónico ID 1807222, y la parte demandada en el escrito ID 1802583, de los cuales corrido el pertinente traslado de ley, solo ha merecido réplica el primero de ellos, efectuando

su contestación la parte demandada en el escrito ID 1808878.

II.- *El fallo apelado.*

El juez de grado de refuerzo en el caso concreto declaró el carácter remuneratorio de los códigos salariales 411, 412 y 413 expresados en el recibo de haberes de 11/2021 de la actora. Rechazó la declaración de temeridad y malicia acusada mutuamente por las partes, y la declaración de plus petición inexcusable acusada por la demandada. Declaró la inconstitucionalidad, para el presente caso, del art. 132 bis de la LCT, vigente al momento del despido, en orden a la sanción prevista en él. Hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. <Persona 3>, condenando a <Persona 11> SRL para que en el plazo de DIEZ (10) DIAS pague la suma de pesos seiscientos ochenta y dos mil cuarenta y cuatro con cuarenta y ocho centavos ($682.044,48), con más el interés que resulte de aplicar la tasa activa para Préstamos Personales y Familiares del <Persona 12> S.A., desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago. Admitió la capitalización de intereses según lo dispuesto en el art. 770, inc. b) del CCCN, los que se devengan desde la fecha de la notificación de la demanda. Impuso las costas la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

III.- *Antecedentes.*

La Sra. <Persona 3> interpuso demanda laboral contra la firma <Persona 13> SRL por el reclamo de créditos laborales por los rubros que consigna en su liquidación provisoria que asciende a la suma de: $530.167,01 más los intereses resarcitorios,

moratorios, los intereses correspondientes a anatocismo (art. 770 inc. b del CCCN desde la notificación de la demanda y hasta su efectivo pago), mas cargas impositivas, costos y costas del proceso, entre otras. Asimismo reclama una multa de astreintes por la falta de entrega de los certificados de trabajo; constancias documentadas de aportes a los organismos de seguridad social y sindicatos (art. 80 LCT); certificado de servicios y remuneraciones (P.S.6.2., art. 12 inc. g Ley 24241). En último lugar peticiona se considere la conducta temeraria y/o maliciosa de la contraria, en los términos del artículo 9 de la Ley 25013 y 275 de la LCT. Relata hechos, funda en derecho, requiere inconstitucionalidad de las sumas no remunerativa, efectúa una liquidación provisoria de los rubros reclamados, ofrece prueba y efectúa reserva de caso federal.

Se presenta la parte accionada, contesta demanda peticionando el rechazo total con costas, formula las negativas de rigor, impugna los rubros reclamados, desconoce la prueba documental de la parte actora, acompaña prueba documental, ofrece prueba, y funda en derecho.

Corrido el pertinente traslado de ley la parte actora desconoce la documental de la contraria.

En tiempo oportuno se abre la causa a prueba y en fecha 19/09/2022 se procedió a admitir las pruebas ofrecidas por las partes. En fecha 24 de octubre de 2024 se convoca a las partes a audiencia de conciliación con resultado infructuoso.

Seguidamente se resolvió como se reseñara previamente.

IV. *Fundamentos de los recursos, réplicas, tratamiento:*

IV.1. *Agravios de la <Persona 3>.*

IV.1.i. La parte actora se queja porque el juez de grado declaró la inconstitucionalidad de oficio del art. 132 bis LCT sin mediar petición de alguna de las partes, y consecuencia de ello fue la reducción de la indemnización que le correspondía de aplicarse la norma en cuestión, generando un grave estado de indefensión, violación al principio de congruencia por fallar "*extra petita*".

Alega que la contraria nunca impugnó el monto ni forma de cálculo de la sanción art. 132 bis LCT, situación que si le hubiera permitido al juez de refuerzo resolver su inconstitucionalidad de oficio. Cita jurisprudencia.

Agrega que las indemnizaciones laborales se caracterizan por tener un sistema tarifado, una fórmula legal para su determinación. La tarifa genera que los jueces no puedan aplicar su discrecionalidad para cuantificar un rubro en cuestión, generando con ello situaciones de inseguridad jurídica por indemnizaciones distintas a situaciones idénticas. Solicita se haga lugar al agravio, se rechace la inconstitucionalidad de oficio realizado sobre el art. 132 bis LCT, debiéndose imponer la sanción conminatoria allí prevista desde la fecha del despido y hasta tanto la contraria acredite el pago total de los aportes.

Respuesta

Inicia su responde la parte demandada calificando de falso lo expuesto por la contraria, considera que formó parte de los planteos que ambos articularon.

Asimismo entiende que los magistrados pueden declarar la inconstitucionalidad de oficio, siempre que se respete dicho principio, el cual no fue afectado, y en el caso fue correctamente aplicada y fundada (principios de proporcionalidad y razonabilidad). Cita jurisprudencia. Peticiona su rechazo.

IV.1.ii. En segundo lugar se queja para el caso en que se rechace su primer agravio, de que el monto de la sanción del art. 132 bis LCT es bajo.

Recuerda que la demandada no hizo el depósito de los aportes con destino a la seguridad social en siete períodos mensuales, conforme la prueba producida en autos, por lo que a los fines jubilatorios tiene dos meses menos de aportes.

Considera que si bien el incumplimiento de la accionada corresponde a siete meses, teniendo siete meses menos de antigüedad para poder jubilarse, y la sanción del art. 132 bis LCT, devenga una indemnización por cada mes de demora, para motivar a la demandada a que los cancele. Requiere se aplique la fórmula tarifada de la norma, último sueldo devengado por los periodos mensuales devengados hasta que la sentencia quede firme.

Respuesta

Considera la segunda queja como una reedición del primer agravio, debiéndose tratar en forma conjunta y disponer su rechazo.

Expone que la contraria pretende una multa equivalente a salarios continuos sin límite de tiempo, lo que convertiría la sanción en confiscatoria y ajena a la finalidad de la norma. Puntualiza que la actora quedó confesa de la contestación de demanda y posiciones

y no ha ofrecido prueba. Reitera la jurisprudencia ya citada.

IV.1.iii.- Luego critica el rechazo del pedido de temeridad y malicia justificado en que no se cumplieron los presupuestos fácticos necesarios para su declaración, pero el actuar de la contraria y el consecuente pago insuficiente tuvieron una justificación. Califica al fallo de arbitrario y pide su revocación.

Menciona que el art. 9 de la Ley 25013 establece una presunción de conducta temeraria y maliciosa del empleador que no paga en término y sin justificación, la indemnización por despido incausado, y para su liberación debe justificar por qué no pagó en término. Cita jurisprudencia.

Requiere se haga lugar al agravió disponiendo se decrete a la contraria con la sanción por conducta temeraria y maliciosa en los términos del art. 9 Ley 25013 y art. 275 LCT, incrementando incrementar la tasa de interés dispuesta en el fallo dos veces y medio (2,5 veces).

Respuesta:

Al contestar el agravio la demandada entiende que carece de sustento lo peticionado, menciona que no incurrió en mala fe ni conducta maliciosa, que su parte abono los conceptos indemnizatorios dentro de los plazos y solo existieron según el juez de grado diferencias en la liquidación final, lo cual es habitual en cualquier litigio laboral y no puede derivar en una sanción multiplicadora de intereses. Pide su rechazo.

IV.1.iv. En último lugar se agravia por el rechazo de la multa art. 80 LCT por falta de entrega de la

documentación Certificados de Trabajo, las Constancias Documentadas de Aportes a los Organismos de Seguridad Social y Sindicatos (art. 80 LCT), y Certificado de Servicios y Remuneraciones (P.S.6.2., art. 12 inc. g Ley 24241) y la respectiva condena a su entrega.

El magistrado justificó el rechazo por considerar que el demandado acreditó su entrega, situación que niega. Expone que la nota suscripta por su parte en donde consta la entrega de la documental fue desconocido por su parte y la confesión ficta de la actora decretada en fecha 14/10/2024 no es válida en razón de que la notificación de la fecha de audiencia confesional y de reconocimiento de documentación de la actora fue realizada en el domicilio procesal constituido sin autorización de la jueza cuando debió hacerlo en el domicilio real.

Dice que la documentación en sí no fue confeccionada y entregada a su parte, pues de lo contrario la demandada hubiera hecho una nueva entrega luego de la intimación cursada por medio de los Telegramas Ley CD <Archivo 1> de fecha 30/12/2021 y CD <Archivo 2> en fecha 07/03/2022, vulnerando ello el deber de buena fe contenido en el art. 63 LCT.

Luego peticiona en subsidio de para el caso de considerar que el documento acompañado acredita la entrega de la documentación, indica que no se probó su contenido, por ello el documento de fecha 07/01/2022 acompañado por la demandada es incompleto y no acredita efectivamente la entrega de los instrumentos.

Concluye en peticionar se haga lugar a su agravio, hacer lugar al agravio condenando a la demandada a abonar la indemnización del art. 80 LCT y a hacer entrega

de la documentación del art. 80 LCT y art. 12 inc. g Ley 24241.

Respuesta:

Contesta el embate el accionado afirmando que la documentación laboral fue entregada y hay recibo incorporado en la prueba documental ofrecida por esta parte, siendo improcedente en tal caso la sanción.

Reitera que fue una de las posiciones y se la tuvo por confesa a la <Persona 3> y por reconocida la documental en la audiencia de reconocimiento de firma a la que no concurrió. Entiende que no puede aplicarse una multa cuando no existió incumplimiento. Requiere su rechazo.

IV.2. *Agravios de <Persona 14> SRL.*

IV.2.i. Como primer agravio el demandado señala la omisión en la valoración de la prueba confesional, siendo que la accionante ha sido declarada confesa en los términos del art. 24 de la Ley XIV nro. 1, por su incomparecencia a la audiencia confesional del 10/10/2024.

Expone que los hechos admitidos en el pliego de posiciones debieron tenerse por ciertos y la demanda rechazada en su totalidad, por la presunción legal de veracidad de los hechos consignados en el pliego de posiciones que genera, salvo prueba en contrario.

Remarca que es un vicio grave de la sentencia y esta omisión implica una violación a las reglas de valoración de la prueba conforme a la sana crítica racional, afectando gravemente su derecho de defensa. Requiere la revocación de la sentencia.

IV.2.ii. En segundo lugar se queja por considerar una contradicción manifiesta, al declarar la inconstitucionalidad del art. 132 bis LCT y aplicar una

multa elevada, debiendo eliminarse o reducirse, vulnerándose el principio de legalidad (art. 18 de la CN) y desconociendo los fundamentos del mismo precedentes de la CSJN, citado como el fallo "<Persona 7> c/ <Persona 20> S.A." (CSJN, 2024), donde la CSJN estableció que una norma es inválida si su aplicación genera un resultado irrazonable, lo que se verifica en este caso. Si la multa del artículo 132 bis LCT es desproporcionada e irrazonable, no puede aplicarse en ninguna medida o en su defecto reducirse drásticamente.

Solicita la eliminación de la sanción en su totalidad o en su defecto se ajuste razonablemente.

IV.2.iii. En tercer lugar se queja porque el fallo lo condena a pagar la multa del artículo 2 de la Ley 25323, sin considerar que dicha norma fue derogada expresamente por: DNU 70/2023 (art. 55) y Ley de Bases 27742 (arts. 99 y 100). Cita jurisprudencia.

Entiende que su aplicación viola el principio de legalidad. Señala que las multas laborales tienen carácter sancionatorio, no indemnizatorio, su finalidad es punitiva y disuasoria, lo que implica que deben ajustarse a los principios del derecho penal, por ello su derogación impide su aplicación posterior, ya que ninguna persona puede ser sancionada por una norma que ha sido eliminada del ordenamiento jurídico. Peticiona la eliminación de la multa.

IV.2.iv. En última instancia en forma subsidiaria se agravia para el caso de confirmarse la aplicación de las multas derogadas, por la adición de intereses sobre dichos montos en forma conjunta a los demás conceptos en tanto estas sanciones de naturaleza punitiva no

generan intereses hasta que la sentencia que las impone quede firme. Cita jurisprudencia.

Refiere que la aplicación e intereses a las multas desde el distracto deviene improcedente, ya que las derogadas multas laborales tienen carácter sancionatorio y no indemnizatorio, por lo que no pueden generar intereses antes de que su imposición sea definitiva.

V. *Tratamiento:*

En este capítulo trataré los agravios planteados por los apelantes contra la sentencia de primera instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance de los agravios y la competencia de la Alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicito la medida, teniendo todo el tiempo y las posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, ley 7166)… (CCCom, de la Matanza sala II, 4-6-2000," Transporte el Progreso SA c/Municipalidad de la Matanza s/amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, v. gr., Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque

jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, v. gr., fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

Ahora bien, paso a analizar los agravios de las partes recurrentes.

En primer lugar, abordare los agravios de la actora y luego los de demandada.

Paso a analizar los agravios expuestos por la actora.

En el primer agravio se queja y afirma que la declaración de oficio de inconstitucionalidad por parte del juez de primera instancia del artículo 132 bis de la LCT, no fue peticionada por la parte actora y que de esa manera se vulneró su derecho de defensa en juicio.

En el segundo agravio, dice que de todas maneras, el monto indemnizatorio otorgado por el juez de primera instancia correspondiente al artículo 132 bis, es muy bajo y solicita que se aumente.

Agrega que el precedente de la CSJN citada por el juez de grado no es aplicable a este caso.

Ahora bien, con respecto a la declaración de oficio de la inconstitucionalidad de una norma, cito la opinión del Dr. Víctor Ibañez.

El mencionado autor dice que nuestra Corte Suprema evoluciono lentamente en la jurisprudencia en punto a la admisibilidad del control de constitucionalidad de oficio. Así, podemos decir que en el período comprendido

entre 1863 y el fallo "<Persona 15> S.A", no existió una regla explicita sobre la necesidad o no del pedido de parte para el ejercicio del control de constitucionalidad (Cfre. Víctor Ibañez Rosa, Máximos precedentes Corte Suprema Justicia de la Nación, "Derecho Constitucional", Pablo Manili, T° I, p.1096).

Agrega que en un segundo período comprendido entre el fallo "<Persona 15> S.A." y "Juzgado de Instrucción el fallo <Persona 15> S.A." Militar N° 50, de Rosario, <Persona 8> señala que mantuvo un criterio dual (obra citada, p 1097).

El tercer período corre desde: "Juzgado de Instrucción el fallo <Persona 15> S.A." Militar N° 50 a "<Persona 16>".

La tesis prohibitiva se mantuvo pero con disidencias obra citada 1099).

El autor dice que la Corte Suprema cambia entonces su jurisprudencia restrictiva en la causa "<Persona 16>", el 27 de septiembre del 2001 admitiendo expresamente la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de oficio de las leyes por los jueces (obra citada p. 1100).

El 19 de agosto del año 2004, la Corte Federal falla en la causa: "Banco Comercial Finanzas S.A. y una nueva composición del tribunal adhiere al criterio sin duda mayoritario a favor del control de oficio (obra citada 1101).

El holding del fallo surge del considerando del 3° voto mayoritario, en el que se sostiene que si bien es exacto que los tribunales inferiores no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de leyes en

abstracto, no se sigue de ello la necesidad de petición expresa pues como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de jueces de suplir el derecho incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución, articulo 31 de la carta magna (p. 1101).

En este caso, en la demanda la actora solicitó de manera expresa la multa prevista en el artículo 132 bis de la LCT y por ende puede ser tratado el control de constitucionalidad; y el juez de primera instancia pudo efectuar un control de oficio de inconstitucionalidad pues no versaba sobre el derecho sino sobre hechos planteados en el proceso por el actor, al promover su demanda.

Cabe agregar que el precedente de la CSJN: "<Persona 7> c/ <Persona 20> S.A. s/ Despido", es correctamente aplicable a este caso.

Es decir, este precedente tiene un valor moral para los jueces inferiores y además debe seguirse por razones de seguridad jurídica y equidad.

La jurisprudencia ha dicho: "Si bien no existe un precepto legal que imponga la obligatoriedad de los fallos de la CSJN, la aceptación y aplicación de los mismos por parte de los tribunales inferiores colabora con el afianzamiento de la seguridad jurídica, como con la economía procesal, valores que deben preservarse, correspondiendo alejarse de la doctrina del Alto Tribunal sólo cuando éste apartamiento esté expresamente fundado en razones diversas de las consideradas en los precedentes de que se trate, o bien sobre la base de nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por la Corte Suprema en su carácter de

intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia. (Belizan, Beatriz Cristina vs. Poder Ejecutivo Nacional y otro s. Ordinario - CNCom. Sala D; 18/08/2011; Rubinzal Online; RC J 12732/11).

Por ende, se rechaza el primer agravio y con respecto al segundo agravio adelanto mi opinión que también se rechaza.

Es así, pues por razones de equidad (artículo 2 del CCCN y el preámbulo de la Constitución Nacional). Por lo tanto, es justo que sólo la multa se aplica por el período que determina el juez de grado en su fallo.

Se limita a efectuar una discrepancia con lo resuelto por el juez de primera instancia, al decir que el monto resulta bajo, sin hacer una crítica concreta y razonada (artículo 268 del CPCCH), ni demostrar el perjuicio concreto.

Por ende, se rechaza este agravio.

En el tercer agravio la actora se queja por el rechazo de la solicitud de conducta temeraria y maliciosa de la demanda conforme el artículo 275 de la LCT y artículo 9 ley 25013.

Considero que no logra revertir los sólidos fundamentos dados por el juez de grado, pues la demandada ejerció su derecho de defensa en juicio de manera razonable.

Con relación al cuarto agravio, advierto que la demandada obró de buena fe y está probado que el 7 de enero del 2022, la actora recibió el certificado de trabajo.

Y pretende en la expresión de agravios introducir argumentos extemporáneas con respecto a los requisitos

del certificado de trabajo, pues solo había manifestado en la demanda que no le fue entregado (artículo 16 CN).

Se rechaza el agravio.

Con respecto a los agravios de la demandada, serán tratados a continuación.

El primero de los agravios se relaciona con la supuesta falta de valoración de la prueba y sobre todo la confesión ficta de la actora.

Debe decirse que la confesión ficta no tiene efectos absolutos y según el artículo 421 del CPr., el juez lo tendrá por confeso sobre los hechos personales, según las circunstancias de la causa y las demás pruebas producidas.

La jurisprudencia ha dicho al respecto: "La confesión ficta, debe apreciarse en su correlación con el resto de las pruebas atendiendo a las circunstancias de la causa, pues de lo contrario, se haría prevalecer la ficción sobre la realidad y la decisión podría alejarse de la verdad material, siendo potestad privativa de los jueces de grado ponderar sus efectos, a cuyos fines tienen un amplio margen de discrecionalidad. (<Persona 17> M. vs. <Persona 18> S.A. s. Indemnización por accidente de trabajo - SCJ, Buenos Aires; 05/12/2001; Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires; 79119; RC J 9358/12).

El sentenciante, en base a la prueba documental obrante en la causa y demás llega a la siguiente conclusión: "Así las cosas, no tengo duda alguna que en los códigos 411, 412 y 413 del recibo de haberes de 11/2021 son rubros remunerativos y así corresponde que se declare".

Ahora bien, la indemnización por antigüedad (art. 245 LCT) será la MRMNH + Cod. 411, 412 y 413 + SAC, lo cual totaliza la suma de $95.357,78.

De modo tal que, la conclusión a la que arriba está guiada por las reglas de la sana crítica (artículo 390 del CPCCH) y por ende, se rechaza el agravio.

Con respecto al segundo agravio, está relacionado con el primer agravio de la actora y advertimos que al fijar una indemnización menor a la que establece el artículo 132 bis de la LCT no se incurre en ninguna contradicción y es una solución justa (artículo 2 del CCCN y preámbulo de la CN).

Se rechaza el agravio.

Asimismo, debo decir que la ley 27742 no es aplicable a este caso.

En este punto y en primer término, cabe poner de resalto que la leyes no tienen efectos retroactivos, en principio, el artículo 7 CCCN, máximo que en este caso, se trata de una relación o situación agotada, en la que juegan además los principios laborales protectorios a favor de la actora y el de la continuidad de la relación laboral (artículo 10 LCT), entre otros.

De modo tal que no es aplicable en este caso la ley 27742.

La jurisprudencia ha señalado: “En referencia a la operatividad de la regla de la ley penal más benigna, considerando la entrada en vigencia de la Ley 27742 posterior al inicio de las actuaciones, se debe expresar que dicha regla plantea la posibilidad de aplicar sanciones menos gravosas de manera retroactiva, cuando una nueva ley refleja un cambio en la valoración social de la conducta. En este caso, examinada la pertinencia

de aplicar la Ley 27742 para atenuar las multas relacionadas con la falta de registración laboral y demás infracciones a la LCT, el análisis se orientó a determinar si la regla de la ley penal más benigna debía ser aplicada automáticamente, o si debía evaluarse el contexto y la naturaleza de las sanciones laborales, todo ello analizando diferentes precedentes de la CSJN (Superintendencia de Riesgos del Trabajo vs. Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. de fecha 01/08/2013 y <Persona 7> vs. <Persona 20> S.A. s. Despido de fecha 13/08/2024, entre otros). Corresponde desestimar la aplicación de la ley penal más benigna en referencia a las derogaciones previstas en la Ley 27742 en materia laboral y en su lugar aplicar las sanciones previstas en los arts. 9 y 15, Ley 24013, en el art. 2, Ley 25323 y en el art. 80, LCT, en tanto se acreditaron los presupuestos para su procedencia. (Gutiérrez, <Persona 5> vs. Petplast S.A. y otro s. Despido - Trib. Trab. N° 1, San Miguel, Buenos Aires; 11/11/2024; Rubinzal Online; RC J 12457/24).

Agregando que además, en la misma línea de pensamiento se encuentra el fallo: "<Persona 9>", del Superior Tribunal de Justicia el Chubut, y es un precedente que debemos tomar en cuenta, por razones morales y de seguridad jurídica.

Finalmente, debe decirse que la sentencia que admite la multa del artículo 132 bis de la LCT, la que consideramos como parte de la doctrina y la jurisprudencia, que es de naturaleza indemnizatoria, es declarativa de una situación anterior a la ley 27742 y tiende a proteger el crédito labora de un sujeto vulnerable.

De modo tal que, no existe abuso del derecho al respecto, en relación a la interpretación que efectuó el juez de primera instancia sobre este punto.

Con relación al cuarto agravio, entiendo que la cuestión es abstracta, pues observando el capítulo VI del fallo, los intereses por la indemnización del artículo 132 bis se fijan desde que queda firme la sentencia. Y además, por la congruencia procesal no me puedo expedir.

Cabe poner de resalto que el juez de grado se refiere a estas cuestiones, en dos ocasiones, la primera al tratar la sanción del art. 132 bis LCT – apartado VII)-, en la que aplica intereses "a partir de los diez (10) días de quedar firme la presente y hasta su efectiva cancelación" y posteriormente, en el apartado XI) en el que se limitó a fijar la tasa de interés para los créditos laborales adeudados y reconocidos y allí, determinó que ello se devengará "desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago".

En este último capítulo, empero, no aclara el magistrado, en el caso del agravamiento indemnizatorio y sanción conminatoria mensual sobre las que se plantea el agravio, desde cuando concretamente son debidas, por lo que a tenor de los apartados reseñados, podrían generar alguna confusión en la interpretación del decisorio y debe aclararse.

Para resolver este agravio, debe tenerse presente que en el caso del art. 132 bis LCT, el derecho del trabajador a percibirla, se configura cuando la empleadora descuenta los aportes al trabajador, con destino a la seguridad social, de previsión y/o sindicales y no los deposita.

Por ende, si la sanción conminatoria mensual se devenga desde el momento de la extinción, también desde allí se aplicarán los intereses en caso de incumplimiento.

Similar solución debe aplicarse para el agravamiento indemnizatorio previsto en el art. 2 de la ley 25323 en tanto fue al momento de la extinción de la relación laboral cuando se generó el derecho del trabajador a percibir en legal tiempo y forma sus créditos laborales.

Como corolario de lo expuesto, el agravio no prospera, debiendo calcularse los intereses para estos dos conceptos –art. 2 de la ley 25323 y art. 132 bis LCT- desde el momento de la extinción de la relación laboral.

Se rechaza el agravio.

VI. *Costas y Honorarios:*

Costas de esta instancia, atento los vencimientos mutuos, serán impuestas por el orden causado (artículo 72 del CPr.). Regulando conforme la labor desarrollada y naturaleza del proceso, los honorarios del abogado de la parte actora, <Persona 1>, en un 25% y los honorarios del abogado de la parte demandada, <Persona 4> en un 25%, ambos del monto fijado para primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere (art. 13 ley XIII 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Propongo la siguiente formula postulatoria:

1) Rechazar los recursos de apelación de la parte actora y de la parte demandada confirmando la sentencia de primera instancia y aclarando que los intereses correspondientes a la indemnización art. 2 de la ley

25323 y art. 132 bis LCT se devengarán desde el momento de la extinción de la relación laboral, conforme considerando respectivo.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

3) Regular los honorarios del abogado de la parte actora, <Persona 1>, en un 25% y los honorarios del abogado de la parte demandada, Dr. <Persona 19> en un 25%, ambos del monto fijado para primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere (art. 13 ley XIII 4).

A la primera cuestión, la Dra. Robert:

I. Llegan las actuaciones a esta instancia, en virtud de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y demandada, contra la sentencia definitiva registrada bajo el N° 4/25 que declaró el carácter remuneratorio de los códigos salariales 411, 412 y 413; rechazó la declaración de temeridad y malicia y la plus petición inexcusable; declaró la inconstitucionalidad del art. 132 bis LCT e hizo lugar parcialmente a la demanda, condenando a la demandada a abonar a la actora la suma de $682.044,48 con más intereses y capitalización art. 770 inc. b) del CCCN. Impuso costas a la vencida y reguló honorarios.

Teniendo en cuenta la reciente sanción de la Ley V N° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución Provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega prevotante, a tales constancias remito con el fin de evitar repeticiones innecesarias. Asimismo y en lo que fuera pertinente, analizaré la posibilidad de

adhesión al voto precedente que la norma prevé (arts. 3 a 5).

II. *Tratamiento de los agravios:*

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

II.1. Dada la reseña de los agravios efectuada por el voto precedente y a fin de mantener la estructura lógico-jurídico de la sentencia, seguiré el orden de tratamiento allí efectuado, comenzando por los agravios de la parte actora, quien estructura su queja en cuatro puntos: declaración de oficio de inconstitucionalidad del art. 132 bis LCT; monto de la sanción en tal concepto; rechazo de temeridad y malicia y rechazo de la indemnización art. 80 LCT y de la entrega de la documentación legal.

Así las cosas, en el primer y segundo agravio la actora resiste la declaración de inconstitucionalidad de oficio del art. 132 bis LCT considerando bajo el monto establecido por esta indemnización.

Coincidiré en el enfoque y solución dado por el colega prevotante, en tanto se ha referido a la evolución jurisprudencial en materia de control de constitucionalidad de oficio, que culmina con la tesis de admisión por los jueces, al tiempo que la solución del segundo agravio, también será de adhesión en tanto, no supera los requisitos del art. 268 Cpr. al no señalar elementos de convicción que permitan descubrir el yerro del juzgador al morigerar la indemnización prevista en la norma, en relación a criterios de proporcionalidad aplicable al caso.

En consecuencia, adhiero a la solución propuesta por el Dr. Pis Diez para el primero y segundo agravio (ptos. V.1), los cuales se rechazan. Así lo voto.

II.2. En cuanto al tercer agravio -rechazo de la temeridad y malicia solicitados en función del art. 9 de la ley 24013 y art. 275 LCT-, corresponde mencionar el carácter restrictivo de la misma, por lo que se impone actuar en su apreciación con la prudencia necesaria y teniendo presente que no es posible afirmar su procedencia, ante la desestimación de las pretensiones, o que las mismas carezcan en alguna medida de sustento jurídico, atento que podría afectarse seriamente la garantía de defensa en juicio.

Así las cosas, la temeridad requiere un obrar de mala fe, y la malicia, una intención irrefutable de alterar u obstaculizar el curso normal del proceso.

En el caso del art. 9 de la ley 25013, lo que se exige es la falta de pago en término y sin causa, de las indemnizaciones nacidas de la extinción de la relación

laboral, para que nazca la presunción de temeridad y malicia. Sin embargo, creo que la mera declaración de inconstitucionalidad de rubros que inciden en el resultado de la liquidación final y por ello tornaron insuficiente lo abonado por el empleador, desvirtúan o al menos quitan fuerza convictiva a dicha presunción, lo cual, ajustado al criterio restrictivo de toda sanción, obstaculizan su procedencia.

Coincido en este aspecto con la solución dada en el voto precedente debiendo confirmarse la sentencia de grado en este aspecto.

Adhiero a la solución dada por el colega prevotante respecto al tercer agravio en el pto. V.2.

Así lo voto.

II.3. En el cuarto agravio, se queja por el rechazo de la indemnización art. 80 LCT y de la entrega de la documentación.

Coincidiré también aquí con lo resuelto por el Dr. Pis Diez, en tanto las constancias obrantes en autos demuestran que el 7 de enero de 2022 se entregó la documentación en cuestión, sin lograr refutar este hecho la parte actora.

Adviértase incluso que, en relación al proveído de fecha 14/10/24 se tuvo por auténtica y no desconocida la firma y documental acompañada en tal sentido por la demandada, en función de la incomparecencia de la actora a la audiencia confesional y de reconocimiento de firma y documentación ofrecida por aquélla, sin que mereciera el reparo que ahora pretende introducir el quejoso en cuanto la errónea notificación.

A mayor abundamiento y sin perjuicio que luego fue objeto de revocación la providencia que tenía por confeso al representante legal de la demandada, no

pierdo de vista el contenido de las posiciones 9, 10 y 11 –fs.d.149- en el que la propia actora afirma que la empleadora le ha entregado la documentación (certificado art. 80 LCT, constancia documentada de aportes a los organismos de seguridad social y sindicato y certificado de servicios y remuneraciones (PS. 6.2. art.12 inc. g de la ley 24241).

A partir de allí, los argumentos que introduce, no formaron parte del reclamo inicial y por ello, el respeto al principio de congruencia, sellan la suerte del agravio en sentido adverso.

Adhiero a la solución propuesta para el cuarto agravio, en el voto precedente, pto. V.3. Así lo voto.

III. Continuando ahora con los agravios de la parte demandada, conforme el esquema seguido en el voto precedente, queja que se estructura sobre la base de tres aspectos: omisión de la valoración de la prueba confesional; contradicción en la declaración de inconstitucionalidad y aplicación del art. 132 bis LCT, aplicación de la multa derogada por DNU 70/2023 y ley 27742 y aplicación de intereses a las multas laborales.

III.1. Respecto al primer agravio, que versa sobre valoración de prueba, en el caso puntualmente, de la confesional de la actora, dada su incomparecencia, corresponde mencionar que los jueces forman su convicción a través de los elementos de prueba que estiman esenciales y suficientes para resolver el pleito, sin necesidad de tener que referirse a la totalidad de los que se hubieran producido en los autos, no siéndole impuesto como obligación que deba expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas

producidas, sino únicamente las que fueran esenciales y decisivas. (Sostuvo la doctrina en Morello, Sosa, Berizonce: "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Nación y la Pcia. de Buenos Aires", T.II, C, pág. 68).

En el caso, la valoración de la prueba confesional ante la ausencia de la actora, no implica dejar de merituar el resto de las constancias probatorias arrimadas a la causa, los cuales se valoran de acuerdo a la sana crítica (art. 390 CPr.). Al respecto, se ha destacado la necesidad de enlazar hechos y circunstancias que hagan desaparecer las sombras que ocultan la realidad jurídica y que la certeza moral no se obtiene muchas veces con una apreciación aislada de los elementos probatorios, tomados uno a uno, sino en su totalidad, por cuanto probanzas que aisladamente pueden ser débiles o imperfectas, en muchos casos se complementan entre sí de tal modo que unidas llevan al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos (Falcón, E. “Tratado de la prueba”, pág. 584, t.1, ed.Astrea-2003).

Coincido en la solución dada por el Dr. Pis Diez al agravio en tratamiento en el pto.VI.1., en cuanto debe ser rechazado.

III.2. En el segundo agravio, la quejosa plantea la contradicción entre la declaración de inconstitucionalidad del art. 132 bis LCT y su aplicación por parte del juez *a quo*.

La solución de este agravio guarda estrecha relación con la dada al primer y segundo agravio de la actora. Y es que la contradicción que señala la quejosa, no se advierte tal cuando se confronta con los

argumentos dados por el sentenciante, quien ha observado el criterio de nuestro cimero tribunal nacional en el precedente "Domínguez" (Fallos: 347:952, del 13/8/2024), ha aplicado un criterio prudencial y merituado parámetros de proporcionalidad, morigeró la sanción del art. 132 bis LCT, reduciendo a siete períodos indemnizables, los cuales lucen razonables en función de la duración de la relación laboral y el criterio restrictivo con el que debe apreciarse toda sanción aplicable. A todo evento, no se advierte el agravio de la quejosa, en tanto, sobre la base de señalar una aparente contradicción formal, resulta beneficiada con la reducción de la sanción, que otrora resultaba de 38 períodos y en definitiva, se aplicó por siete períodos impagos.

Coincido con la solución aportada en el voto precedente (pto. VI.2) en cuanto el agravio debe rechazarse. Así lo voto.

III.3. En el tercer agravio y sobre la aplicación de la ley 27742 y la indemnización art. 2 de la ley 25323, también coincidiré con la solución dada por el colega prevotante.

La demandada invoca la aplicación al caso de la ley 27742 y solicita se elimine la indemnización del art. 2 de la ley 25323 dispuesta por el juez *a quo*.

La queja del demandado deberá rechazarse, con fundamento en la aplicación al caso del art. 7 del CCCN que impide la aplicación retroactiva de las normas: en efecto, repasadas las constancias de la causa, surge que la relación laboral inició el día 1/2/2021 y finalizó por despido comunicado el día 30/11/2021.

Lo dicho implica que, el vínculo jurídico que dio origen a los presentes y al derecho a percibir la acreencia que se cuestiona, se inició, desarrolló y agotó en vigencia de la norma anterior, y en lo que aquí atañe, el requerimiento previsto por el art. 2 de la ley 25323 – mediante CD <Archivo 2> cursada por el actor mediante de fecha 07/03/2022 (fs.d.21)- es anterior a la entrada en vigencia de la modificación normativa dispuesta.

Por otra parte, la cuestión sobre la aplicación de la norma que se debate, ha sido resuelta en sentido coincidente con otros antecedentes de esta Cámara, y en reciente fallo de nuestro Superior Tribunal de Justicia, -en los que se cuestionaba la aplicación de la indemnización prevista en el art.80 LCT-, en autos: "<Persona 9>, <Persona 6> c/<Persona 12> S.A s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley (Expte. N°26046-Año 2024), el Dr. Napolitani sostuvo: "...el DNU 70/2023, del 20/12/2023 entró en vigencia el 29/12/2023, mientras que la ley 27742 lo hizo el 9/7/2024 (art. 237 día siguiente al de su publicación en el BO). Siendo ello así, el vínculo jurídico que dio origen a la demanda nació, se desarrolló y feneció en vigencia de la norma anterior. Es que, tanto el distracto como el requerimiento previsto por el art. 80 de la LCT son anteriores a la entrada en vigor de la modificación normativa dispuesta. Incluso, también lo es la comunicación de la empleadora de que la documentación se encontraba depositada ante la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut. Ahora bien, la respuesta que debo dar exige una mirada que involucra dos aristas diferentes pero vinculadas, las que giran en torno a la aplicación temporal del

derecho y a la naturaleza jurídica del instituto discutido. Comenzando por este último aspecto, advierto que el legislador calificó a la consecuencia establecida por la norma como «sanción» e «indemnización», lo que me lleva a dos reflexiones asentadas en extendida y pacífica doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La primera, que en la tarea interpretativa no corresponde suponer que se haya actuado con inconsecuencia o imprevisión al dictarse las leyes (CSJN, Fallos: 344:3011); y la segunda, que es la letra de la ley su primera fuente de interpretación (CSJN, Fallos: 347:1223, 1031, 579, 116 y 83, entre muchos otros), sin que los términos utilizados puedan considerarse superfluos. Conozco que la discusión sobre la naturaleza jurídica del rubro en debate es extendida, se encuentran autores que lo consideran una indemnización agravada con tarifa legal (con presunción del daño y cuantificación predeterminada y limitada) otros que entienden que se trata de una multa y resaltan su carácter punitivo, e incluso quienes afirman que puede constituir una indemnización y a la vez una sanción patrimonial. En lo personal, en lo que es útil para la definición que debo dar, incluso frente al supuesto de restarle relevancia al hecho de que en el 4to. párrafo del art. 80 de la LCT el legislador haya referido dos veces a ella como «indemnización», considero que -en el peor de los casos- se trata de una sanción patrimonial de la que es beneficiario el trabajador, correspondiendo al fuero laboral su tratamiento y aplicación, consecuencia de un incumplimiento contractual, distante del campo del derecho penal sustantivo. En consecuencia, en el marco

fáctico ya descripto, se trata para mí de una situación jurídica consolidada antes de la vigencia de las nuevas normas, respecto de la cual la sentencia tiene carácter declarativo y no constitutivo, lo que torna inaplicable la derogación resuelta por los arts. 56 del DNU 70/2023 y 99 de la ley 27742 e innecesaria cualquier indagación adicional sobre esas normas. Insisto, no se trata aquí de hechos en curso sino de hechos pasados. No quiero cerrar esta porción del análisis sin antes señalar que orienta también mi posición el reciente fallo de nuestro Tribunal Cimero en «<Persona 7> c/ <Persona 20> S.A. s/despido» (Fallos: 347:952, del 13/8/2024). Dicha sentencia es posterior a la entrada en vigencia de la ley 27742 y declara para el caso «la inconstitucionalidad del art. 132 bis de la LCT, vigente al momento del despido», previsión normativa a la que refiere como «sanción» y «multa» y señala su «finalidad de prevención o punición de la evasión fiscal». No pierdo de vista que analiza un instituto diverso al aquí involucrado, mas advierto que refiere a la ley vigente al momento del despido, no aplica de modo inmediato la derogación dispuesta por la ley 27742 y ninguna referencia hace a la retroactividad de la ley penal más benigna cuando, huelga decir, es fácil encontrar doctrina que le adjudica al instituto analizado por la Corte una naturaleza emparentada con la norma ahora en examen. ...” (voto del Dr.
Napolitani).

En razón de lo expuesto, siendo que el actor ha cumplido el requisito de intimación fehaciente de pago de las indemnizaciones laborales a su empleadora, conforme lo requiere el art. 2 de la ley 25323 y

transitado el proceso judicial para el cobro de su acreencia, resulta en consecuencia exigible la indemnización reclamada de acuerdo constancias de la causa y doctrina emanada de nuestro cimero tribunal provincial a la que adhiero por compartir sus fundamentos.

En razón de lo expuesto, coincido con la solución dada por el Dr. Pis Diez en el pto. VI. 3. y se rechaza el agravio. Así lo voto.

III.4. Finalmente, el cuarto agravio resiste la aplicación de intereses a las indemnizaciones art. 2 de la ley 25323 y art. 132 bis LCT desde el distracto, postulando su aplicación desde la sentencia en tanto se trata de multas laborales.

Al respecto, cabe mencionar que el sentenciante se refiere al tema, en dos oportunidades, la primera al tratar la sanción del art. 132 bis LCT –apartado VII)-, en la que aplica intereses "a partir de los diez (10) días de quedar firme la presente y hasta su efectiva cancelación" y luego, en el apartado XI) en el que se limitó a fijar la tasa de interés para los créditos laborales adeudados y reconocidos, estableciendo que ello se devengará "desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago".

En este último apartado, sin embargo, no aclara el juez *a quo*, en el caso del agravamiento indemnizatorio y sanción conminatoria mensual sobre las que se plantea el agravio, desde cuando concretamente son debidas, por lo que, a tenor de los apartados reseñados podrían generar alguna confusión en la interpretación del decisorio y debe aclararse (arts.36 y 168 CPr.).

Para resolver este agravio, debe tenerse presente que en el caso del art. 132 bis LCT, el derecho del trabajador a percibirla, se configura cuando la empleadora descuenta los aportes al trabajador, con destino a la seguridad social, de previsión y/o sindicales y no los deposita. Vale decir, cuando retiene y usufructúa créditos ajenos, violando las obligaciones que se le han impuesto como agente de retención y no los ingresa a los organismos correspondientes.

Al respecto, cabe destacar que la propia norma determina que en estos supuestos, si a la extinción de la relación, por cualquier causa, el empleador no los hubiese ingresado total o parcialmente a favor de los organismos, entidades o instituciones correspondientes, "a partir de ese momento" deberá pagar al trabajador afectado la sanción conminatoria mensual, devengándose desde el momento de operarse la extinción del contrato de trabajo. Ergo, si la sanción conminatoria mensual se devenga desde el momento de la extinción, también desde allí se aplicarán los intereses en caso de incumplimiento.

Idéntica solución propicio para el agravamiento indemnizatorio previsto en el art. 2 de la ley 25323 en tanto fue al momento de la extinción de la relación laboral cuando nació el derecho del trabajador a percibir en legal tiempo y forma sus créditos laborales, debiendo recurrir a la vía judicial para su reconocimiento, lo cual en ninguno caso puede devenir en su perjuicio (art. 9 LCT).

En consecuencia, deberán calcularse los intereses para estos dos conceptos –art. 2 de la ley 25323 y art.

132 bis LCT- desde el momento de la extinción de la relación laboral.

El agravio no prospera. Así lo voto.

IV. *Solución del caso:*

Llegado este estadio y por los fundamentos expuestos, entiendo deben rechazarse los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, confirmando la sentencia de grado y aclarando que los intereses correspondientes a la indemnización art. 2 de la ley 25323 y art. 132 bis LCT se devengarán desde el momento de la extinción de la relación laboral.

Conforme se resuelven los recursos, adhiero a la imposición de costas en el orden causado, según lo propone el Dr. Pis Diez en el pto. VII. Así también conformaré mi voto con la regulación de honorarios propuesta, por ajustarse a la escala arancelaria correspondiente (art. 69, 72 y cctes. CPr. y art. 13, ley XIII- Nro.4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, confirmando la sentencia de grado y aclarando que los intereses correspondientes a la indemnización art. 2 de la ley 25323 y art. 132 bis LCT se devengarán desde el momento de la extinción de la relación laboral, conforme considerando respectivo.

2) Costas de esta instancia en el orden causado, regulando los honorarios profesionales de los profesionales intervinientes, por la actora, <Persona 1>, en un 25% y los de la demandada, <Persona 4>, en un

25%, en ambos casos, de lo fijado para la primera instancia, con más el IVA de corresponder.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, y confirmar la sentencia de grado nro. 4/2025 y aclarar que los intereses correspondientes a la indemnización art. 2 de la ley 25323 y art. 132 bis LCT se devengarán desde el momento de la extinción de la relación laboral, conforme considerando respectivo.

2) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes, a los de la parte actora, <Persona 1> en un veinticinco por ciento (25%) y a los de la parte demandada, <Persona 4> en un veinticinco por ciento (25%) en ambos casos, de lo fijado para la primera instancia, con más el IVA de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.**REGISTRADA BAJO EL nro 122 DEL AÑO 2025**

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"